

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 22 de agosto de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de un archivo en PDF. A Despacho para proveer, 25 de agosto de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Camilo Ernesto Achury Gallo.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00313</b> 00
<b>Interlocutorio No. 1107</b>	Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir al Juzgado Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES.**

La entidad Bancolombia S.A., a través de endosataria en procuración, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor Camilo Ernesto Achury Gallo, arrimando como documentos base de recaudo, unas copias del pagaré a la orden N° 2657573, y del pagaré No. 0045941, presuntamente suscritos por el demandado, con unas cartas de instrucciones; indicando la competencia para el conocimiento de la demanda es este territorio.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Dentro de estos, se encuentra el criterio territorial que, en el artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, y preceptúa en sus numerales 1 y 3, lo siguiente: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el*

*demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...). “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

(Negrilla y subrayas fuera de texto).

De los apartes normativos transcritos, se desprende que en los procesos en que se involucren títulos ejecutivos, el juez competente para conocer del proceso, es el del domicilio del demandado, o el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, a elección del demandante.

De otra parte, se estipula en el artículo 621 del Código del Comercio que, si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho en el título valor, lo será el del domicilio del creador del título. Y establece el artículo 622 del Código de Comercio, en cuanto al llenado de los espacios en blanco de los títulos valores, que el tenedor legítimo podrá llenarlos **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, y que debe ser **llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada por el deudor (creador del título) para ello**.

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante presenta como documentos base de su ejecución, dos pagarés con Nos. 2657573 y 0045941, acumulando las pretensiones por las obligaciones derivadas de cada uno de ellos, y manifestando como criterio para asignar la competencia, el hecho de que las obligaciones deberían ser pagadas en la ciudad de Medellín.

Verificada la copia digital del Pagaré No. 2657573, se encuentra que en el mismo NO se estipula el lugar de cumplimiento de la obligación; por lo que, conforme al artículo 621 del Código de Comercio, el lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en dicho título valor, es el domicilio del creador, es decir del deudor señor Camilo Ernesto Achury Gallo; esto es, en el municipio de El Colegio - Cundinamarca, dado que no solo es en dicho municipio donde se afirma tiene el domicilio el demandado, que allí se encuentra la ubicación de la dirección suministrada para su notificación, y corresponde a la municipalidad en la que **fueron suscritas las cartas de instrucciones de ambos títulos valores**.

Adicionalmente, se encuentra de la revisión del pagaré No. 0045941, y su carta de instrucciones, que en dicho título valor se llenó uno de sus espacios

en blanco, manifestándose que las obligaciones deberían pagarse en esta municipalidad de Medellín; pero en la carta de instrucciones del mismo, el obligado (creador del título), NO dio una instrucción al respecto, y de la propia carta de instrucciones se desprende que el deudor se obligó fue en el municipio de El Colegio – Cundinamarca.

En tal medida, se tiene que, conforme a la normatividad sustancial mercantil, y a los artículos del C.G.P. mencionados, la competencia por para conocer de este proceso, NO radica en los juzgados civiles del circuito de Medellín, sino en los juzgados civiles del El Colegio – Cundinamarca, por ser el domicilio del deudor demandado (creador del título), y conforme lo enunciado, se presume que es en esa municipalidad el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho título ejecutivo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se presenta en la demanda una acumulación de pretensiones las obligaciones del pagaré No. 0045941, con el pagaré No. 2657573 también presuntamente suscrito por el mismo deudor, las cuales, sumadas, superan el monto mínimo del factor de la mayor cuantía, es decir son superiores a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para este año 2022, en el que se presenta la demanda; se considera que los juzgados competentes para conocer de esta demanda, son los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha - Cundinamarca, a los cuales les corresponde el conocimiento de los asuntos declarativos de mayor cuantía del municipio de El Colegio - Cundinamarca.

En tal panorama, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la presente demanda por falta de competencia para su conocimiento, y se ordenará remitirla al despacho competente para ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de trámite ejecutiva presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, en contra del señor **CAMILO ERNESTO ACHURY GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.429.545 por falta de competencia en razón del territorio.

**SEGUNDO. REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha – Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**TERCERO.** Contra la presente decisión **NO PROCEDEN RECURSOS**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/08/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 142



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**